



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 06 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0030800  
Demandante: IFATA  
Demandado: WENDY MAGALY TORRES ROLDAN

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WENDY MAGALY TORRES ROLDAN, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WENDY MAGALY TORRES ROLDAN, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2561 de fecha 03 de mayo de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 04 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>24_HOY 15 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 06 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0031200  
Demandante: IFATA  
Demandado: MARTHA YANETH MARTÍNEZ VEGA

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARTHA YANETH MARTÍNEZ VEGA, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA YANETH MARTÍNEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2899 de fecha 29 de octubre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

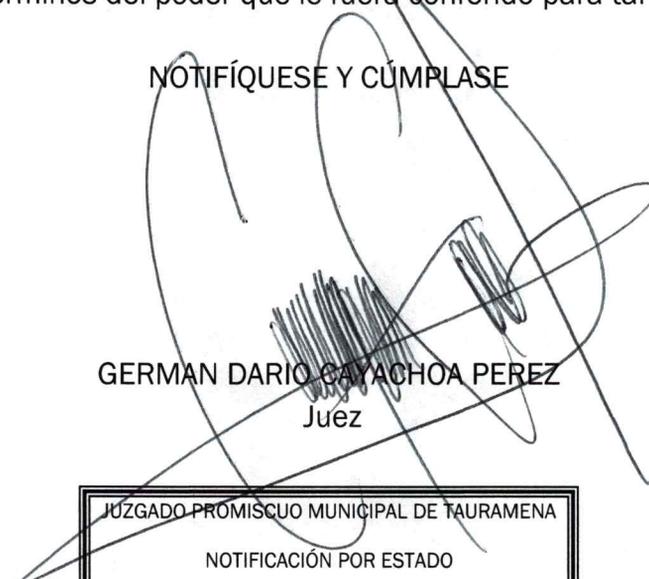
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S.  
de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 8541040890012020-00011-00  
DEMANDANTE: IFATA  
DEMANDADO: YOVANY CRUZ SANDOVAL Y OTRO

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso, elevadas conjuntamente por las partes intervinientes en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Suspensión del proceso**

El apoderado judicial de la parte demandante en conjunto con la parte demandada, elevan petición de suspensión del proceso por el termino de noventa (90) días.

Por lo anterior, el despacho accederá a la suspensión por provenir de las dos partes de común acuerdo, por un tiempo determinado conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Tauramena – Casanare

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente auto, por el termino de noventa (90) días.

SEGUNDO: Una vez venza el termino de suspensión, ingrese al despacho para continuar con el correspondiente tramite.

TERCERO: De lo decididos en la presente providencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARIO CAYACHUA PEREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 024 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS  
7:00 AM.  
VANESA TARIFA VILLALOBOS  
Secretaria ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 07 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00314-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CESAR EBERTO ALDANA MARTÍNEZ

La acción:

BANCO DE BOGOTÁ S.A, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CESAR EBERTO ALDANA MARTÍNEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, y en contra de CESAR EBERTO ALDANA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 74856798

1: Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$74.647.613), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 74856798 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2022.

1.1: Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral “1”, desde el 22 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ a la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C de C No. 40.418.013 y con Tarjeta Profesional No. 125.483 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 07 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00**315**-00  
Demandante: ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL  
Demandado: DEIBY SEBASTIAN TORRES SILVA

La acción:

La ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor DEIBY SEBASTIAN TORRES SILVA, por unas sumas de dinero derivadas de una letra de cambio suscrita entre estos.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses moratorios, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita en el numeral "SEGUNDO" del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago sobre estos desde que se pactó para el pago, resultado improcedente, por cuanto los intereses moratorios se causan una vez se ha vencido el plazo para que el deudor pague la obligación a su acreedor. En este sentido y de conformidad al inciso primero del art. 430 del CGP, el Despacho libraré mandamiento de pago que en Derecho corresponda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor la ASOCIACIÓN CONGREGACIÓN DE ANCIANOS DE YOPAL y en contra de DEIBY SEBASTIAN TORRES SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$19.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio que con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2021, anexa a la presente demanda.

1.1: Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer como endosatario en procuración de la sociedad demandante, a JEFRY ALEXANDER LÓPEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.562.469.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS Secretaria Ad Hoc